

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

La Secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** DISTRIBUCIONES LA MAYOR S.A.S. NIT. 901.319.304-3  
**DEMANDADO:** GIOVANNA INES FLOREZ DUARTE C.C. 1.093.755.623  
**RADICACIÓN:** 760014003007202200284-00

**Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, SE NIEGA el mandamiento de pago en relación a las Facturas de venta No. FEDM 633 y FEDM 788 allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él”* . Estudiadas las Facturas aportadas como base de la acción, Facturas de venta No. FEDM 633 y FEDM 788 , advierte el Despacho que no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, ténese que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor”*, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última **“...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”** (negrilla y subrayado del Juzgado).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”* (negrilla y subrayado del Juzgado).

Por si fuera poco, se advierte que las facturas de venta aportadas, Facturas de venta No. FEDM 633 y FEDM 788 , carecen de la fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor; no pudiéndose entender el documento denominado “vista preliminar”, como la aceptación de la factura.

Es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como "...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito".

En ese sentido, es prístino que los documentos aportados demuestren la recepción de dichos documentos por parte de la sociedad demandada o persona autorizada para ello, nada se aportó ni se dijo al respecto, para acreditar la recepción de dicho documento por la parte demandada.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo", entre ellos, ***"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"***. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina. Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose. De lo cual viene clara su falta de ejecutividad.

Sin embargo, la factura No. FEDM 632, si goza con los requisitos legales, puesto que contiene la firma de aceptación del codeudor, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso; por ende este documento sí presta merito ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** librar el mandamiento de pago, conforme a la parte considerativa de este auto respecto de las facturas electrónicas No. FEDM 633 y FEDM 788.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en favor de **DISTRIBUCIONES LA MAYOR S.A.S** contra **GIOVANNA INES FLOREZ DUARTE** para que dentro del término de Cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las Sigüientes Sumas de dinero:

1. Por valor de \$943.200=m/cte., correspondiente al saldo de capital insoluto de la factura No. FEDM 632.
  - 1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
2. Por las costas.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO** identificado con C.C. 1.144.061.765, con T.P. No. 319.622 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,  
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 12 DE MAYO DEL 2022**

**Firmado Por:**

**Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023ef3ea50fca8d32bfcebcf789f977e1d35bb1bec673c4d6b1b8a9374aa74f**

Documento generado en 10/05/2022 05:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**